

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-27/2015

ACTOR: Partido Político Morena

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 24 de abril del año 2015.

VISTO para resolver el expediente número **TEEG-REV-027/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ BRAVO**, en su carácter de Representante del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo emitido por dicho consejo en sesión especial celebrada el 4 de abril de 2015, mediante el cual se negó, entre otras cuestiones, el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, postulada por dicho instituto político; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Que en la sesión extraordinaria del 5 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso

del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha 16 de septiembre del mismo año.

2.- Que en la sesión extraordinaria efectuada el 21 de enero de 2015, mediante acuerdo **CG/005/2015**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha 30 de enero del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Partido Humanista y Encuentro Social.

3.- Que el día 26 de marzo de 2015, el instituto político Morena, presentó en la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General de dicho Instituto, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao y Xichú, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 7 de junio de 2015.

4.- En sesión especial efectuada el 4 de abril del presente año, el Consejo General del órgano electoral referido, sesionó a fin de dictaminar la procedencia de diversas solicitudes de registro de

candidatos y mediante acuerdo **CGIEEG/045/2015** negó el registro de las planillas referidas en el punto anterior, presentadas por el Partido Político Morena, entre ellas la correspondiente a Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, misma que es materia del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. El 10 de abril del 2015, se recibió a las 00:13:54 horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión promovido por el instituto político a que se ha hecho referencia con antelación.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 16 de abril de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-27/2015** y turnarlo a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruiz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Requerimiento previo a dar trámite. Mediante auto de fecha 18 de abril de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre previo a dar trámite a la demanda, requerir al promovente, para que exhibiera copia certificada del documento que acreditara su personalidad como representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

d) Cumplimiento a requerimiento. En su momento procesal oportuno, el promovente dio cumplimiento al requerimiento formulado y anexó la documental correspondiente para acreditar su personalidad.

d) Radicación y requerimiento. Mediante auto de fecha 20 de abril de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda y previo a determinar lo conducente respecto a su admisión o desechamiento, formuló un requerimiento a la autoridad responsable para que remitiera el acta circunstanciada de la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 4 de abril de 2015, respecto del registro de candidaturas a ayuntamientos.

e) Cumplimiento a requerimiento. En su momento procesal oportuno, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento formulado y anexó la documental en cita de cuyo análisis se advirtió que no era procedente la admisión de la demanda por lo que se ordenó elaborar la resolución que corresponda, misma que en este momento se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al

384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- improcedencia. En atención a lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el medio de impugnación que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie se actualiza en forma notoria y evidente la causal de improcedencia **relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, prevista en el artículo 420, fracción II de la ley electoral local**, con independencia de que se actualice alguna otra, lo que conduce al desechamiento de plano del presente recurso con base en los razonamientos siguientes:

Una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan los gobernados es el acceso a la justicia, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

Entre esas reglas se encuentra el plazo que la ley establece para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, en virtud de que **no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda**, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que ulteriormente lleguen a emitirse.

Al respecto, la Ley Electoral de la Entidad prevé en sus artículos 383, 384, 396, 397, 419 y 420 lo siguiente:

“Artículo 383. Para la interposición y resolución de los recursos **durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles**. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

...

Artículo 384. Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y **si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano**.

...

Artículo 396. El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

...

IV. Contra los actos o resoluciones de los consejos general, distritales o municipales **que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales**,

...

Artículo 397. El recurso de revisión se interpondrá ante la ponencia en turno del Tribunal Estatal Electoral, por conducto de su oficialía de partes, **dentro de los cinco días siguientes** a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos...”

Artículo 419. El Tribunal Estatal Electoral, o el órgano que conozca del medio de impugnación, **podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente.**

Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación **se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano**, cuando:

...

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. **Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;**

...

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral establece en su artículo 78 lo siguiente:

Artículo 78. Las labores ordinarias del Tribunal durante el periodo de ínter proceso, se desarrollarán de lunes a viernes, salvo los días feriados y períodos vacacionales que autorice el Pleno, con la jornada laboral que éste acuerde.

Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por lo que las cargas laborales se establecerán conforme a las necesidades de trabajo.

...

(Énfasis añadido)

De la transcripción de los citados artículos, se obtiene en principio la competencia fijada a este Tribunal para resolver el recurso de revisión, estableciendo como un deber a cargo del incoante la interposición del recurso en un plazo improrrogable de **cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados, o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos**, es decir, el recurso de revisión es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor haya promovido el medio de impugnación fuera del plazo señalado en el ordenamiento jurídico y la consecuencia directa es que se deseche de plano la demanda.

De lo anterior, se obtiene que el plazo para cuestionar la legalidad de la resolución impugnada ante esta instancia jurisdiccional se deberá computar a partir del día siguiente al de su notificación o de la fecha en que el promovente haya tenido conocimiento de la misma.

A efecto de determinar lo anterior, resulta menester precisar que el recurrente **Francisco Javier Martínez Bravo**, en su recurso identifica el acto o resolución impugnado, siendo este el **Acuerdo CGIEEG/045/2015** dictado por el Consejo General del Instituto Electoral en la sesión especial de fecha 4 de abril de 2015 mediante el cual se negó el registro de varias planillas, presentadas por el Partido Político Morena, entre ellas la correspondiente a Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, no pasando desapercibido para este órgano jurisdiccional que el recurrente menciona que **no se le ha realizado la legal y formal notificación** de dicho acuerdo.

Así las cosas, debemos tener en cuenta que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, prevé la llamada notificación automática en los términos siguientes:

“Artículo 408. Las resoluciones recaídas a los medios de impugnación serán notificadas de la siguiente manera:

I. **A los partidos políticos** y candidatos independientes, **con la sola asistencia de sus representantes acreditados a la sesión en que se realizó el acto o se dictó el acuerdo o resolución.** En caso de no contar con representantes acreditados o en ausencia de estos a la sesión correspondiente la notificación se hará en el domicilio señalado para tal efecto;

...

En efecto, dicha figura procesal se basa en que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del

órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá notificado del acto o resolución correspondiente, con su sola presencia, siempre y cuando esté constatada fehacientemente;

Lo antes dicho también es acorde con el desarrollo jurisprudencial de la notificación automática, la cual es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Sala Superior. S3ELJ 19/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001. Partido Alianza Social. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.19/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”

“ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS) Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamando a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte; conocimiento que, en uno y otro caso, sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo, frente a la notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2000.-Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.-11 de julio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 35, Sala Superior, tesis S3EL 005/2000.”

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—22 de junio de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alma Margarita Flores Rodríguez y Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-176/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de julio de 2009.— Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Adriana Fernández Martínez.”

De los precedentes que derivan tales criterios se observa que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación implícitamente ha sostenido que los órganos encargados de evaluar si se cumplieron los requisitos de una notificación automática, son los revisores de las determinaciones que fueron adoptadas en sesiones públicas de los órganos administrativo-electorales en las que estuvo presente el representante del ente partidista destinatario de la decisión.

Asimismo, de manera explícita ha sostenido los elementos que deben satisfacerse para que resulte válida dicha notificación:

a) que dicha forma de comunicación se encuentre expresamente prevista por la legislación;

b) que el representante del partido se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente;

c) que se constate fehacientemente que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión, o por alguna otra causa, el representante del destinatario de la decisión tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión;

d) que el proyecto de resolución votado no hubiere sido objeto de engrose, sino que se apruebe en sus términos.

En el caso en concreto el actor afirma que **no se le ha notificado** dicho acuerdo, de forma legal y formal, lo que carece de sustento jurídico con base en lo siguiente:

En primer lugar, obra en autos el acta circunstanciada de la sesión especial de fecha 4 de abril de 2015 en la cual se emitió el acuerdo **CGIEEG/045/2015** dictado por el Consejo General del Instituto Electoral local, documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 415 segundo párrafo y 411 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser expedida por los órganos y funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario respecto de los hechos en ella contenidos.

Documental de la que es posible advertir que operó la notificación automática, puesto que del acta circunstanciada número 16 de la sesión especial del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato celebrada en fecha 4 de abril de 2015, se advierte que de la lectura del primer punto del orden del día correspondiente a la lista de asistencia, que se hizo constar la presencia del **CIUDADANO ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ**, representante suplente del Partido Político Morena ante dicho Consejo General, la cual obra a foja 205 del expediente en que se actúa.

Asimismo de la lectura íntegra de la citada acta, se observan diversas intervenciones por parte del mencionado representante suplente de dicho Instituto Político, incluso en el desahogo del punto decimoséptimo del orden del día relativo a la negativa de registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, entre otros el de Santa Cruz de Juventino Rosas que es materia del presente recurso, realizó diversas manifestaciones de inconformidad, de lo que resulta evidente el conocimiento pleno del contenido del acuerdo aludido.

Abona a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que señala que a la convocatoria respectiva se anexará copia de los documentos que tengan que discutirse y aprobarse en la sesión que se convoca, con el objeto de evitar su lectura en la sesión, lo que en la especie ocurrió, pues a foja 207 del expediente en que se actúa obra una intervención del Secretario Ejecutivo, en la que solicita se le exima de la lectura de los proyectos de acuerdo a que se refieren los puntos cuarto al decimonoveno, **al haber sido enviados con la convocatoria**; solicitud que fue aprobada por unanimidad de votos.

Luego entonces, el partido político recurrente tuvo al alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, por lo que es a partir del día siguiente a la celebración de dicha sesión, que comienza a transcurrir el término para interponer el recurso de revisión, y en el caso concreto éste transcurrió los días 05 a 09 del mes y año en curso.

Es por ello que con la asistencia del representante del Partido Político Morena a la sesión en la cual se aprobó el acuerdo de que se duele el recurrente, es evidente que se tiene por notificado automáticamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 408, párrafo primero, fracción I y último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, se robustece además con la afirmación que realizó el propio actor al narrar el hecho 6 del capítulo correspondiente de su demanda, donde literalmente reconoce lo siguiente: *“La resolución que se impugna **fue notificada a nuestro partido el día 4 de abril del año en curso** al aprobarse, por parte del Consejo General del I.E.E.G. en sesión extraordinaria el proyecto de acuerdo, ahora resolución combatida.”* (énfasis añadido).

De tal forma, como ya se anticipaba, si la sesión en que se tuvo por notificado de manera automática al actor se celebró en fecha 4 de abril de 2015, resulta evidente que el plazo de 5 días para impugnar transcurrió durante los días 5, 6, 7, 8 y 9 del mes y año en cita, por lo que si el impugnante presentó su recurso de revisión hasta las **00:13:54s** (cero horas con trece minutos y

cincuenta y cuatro segundos) del día **10 de abril del 2015** en la oficialía mayor de este Tribunal, es claro que feneció el plazo previsto en la ley para el ejercicio de tal derecho, por lo que su presentación **resulta extemporánea**.

En tal virtud, este órgano plenario llega a la convicción de que el representante propietario del Partido Político Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, no presentó su demanda dentro del plazo establecido por el artículo 397 de la Ley Electoral Local, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia establecida en el numeral 420 fracción II, del ordenamiento legal en cita, y consecuentemente lo correcto es desechar de plano la demanda interpuesta por el **ciudadano Francisco Javier Martínez Bravo**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E :

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de revisión identificado con el número **TEEG-REV-27/2015**, promovido por el ciudadano **Francisco Javier Martínez Bravo** en su carácter de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo emitido por dicho consejo en sesión especial celebrada el 4 de abril de 2015, en el que se le negó el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, postulada por dicho instituto político, acorde a los razonamientos establecidos en la presente resolución.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio precisado para tales efectos; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable, por conducto de su Presidente **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez** en su domicilio oficial; y finalmente, por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. **Doy Fe.**